



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0834/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, otorgue respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300548623000010**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- *¿Qué presupuesto fue asignado para la obra?*
- 2.- *¿En qué estatus se encuentra la obra?*
- 3.- *¿Cuáles fueron los gastos que se hicieron?*
- 4.- *¿Por qué no se concluyó la obra?"*

Señalando el solicitante los siguientes datos para facilitar su localización:

*No se concluyó la obra que estaba programada.  
La obra se quedó a medias  
No hubo un informe de los gastos que se hicieron Pavimentación del boulevard de la comunidad Ojital Cuayo del municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.*

**2. Omisión de respuesta a la solicitud de información.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud en estudio, sin embargo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, éste fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de abril del año dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecisiete de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes desahogo la vista concedida.

**6. Cierre de instrucción.** El veinticinco junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

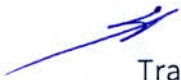
## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

 Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado

fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

— Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 15 de la ley local en materia de transparencia y acceso a la información, se interpone recurso de revisión por no haber recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado.  
Muchas gracias.”*

Posteriormente, el treinta y uno del año en curso, le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran el día dieciocho de abril siguiente, sin que de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta comparecencia de alguna de las partes:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0834/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/04/2023 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0834/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/04/2023 12:23:02	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0834/2023/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	19/04/2023 11:40:00	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@cutlook.com

Registro 1-3 de 3 disponibles 10 1

Regresar

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada

la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien **tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita**, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se omitió notificar respuesta, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:


..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

 Lo anterior porque no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así

responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

#### Criterio 8/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, los solicitado son obligaciones de transparencia contenida en el artículo 15 y demás relativos de la 875, y en efecto lo solicitado encuadra en el siguiente numeral.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
13. **El convenio de terminación;** y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. **La propuesta enviada por el participante;**
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. **En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;**
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. **El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
10. **El convenio de terminación;** y
11. El finiquito.

Ahora bien, dada la obligatoriedad de contestar en forma electrónica, el sujeto obligado puede remitir archivos electrónicos como lo es el formato pdf, Word o cualquier otro, sin embargo, cuando proporcione una liga electrónica, debe tener la debida diligencia que tenga un destino valido además podrá insertar la liga electrónica en el cuadro de dialogo que la plataforma le proporciona, para facilitar su copiado y pegado, lo anterior con fundamento en el criterio emitido por este instituto identificado con el rubro siguiente:

**LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO.** De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de

bienes muebles, prestación de servicios y **contrataciones de obras públicas**, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

De lo anterior y ante la falta de respuesta por parte de sujeto obligado, procede su entrega previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como la Clave Única del Registro de Población, fecha de nacimiento, y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, respecto de las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información materia del presente recurso, son la Sindicatura, Tesorería, Director de Obras, Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y/o áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos, de acuerdo a los siguientes numerales de la Ley Orgánica de Municipio Libre:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

[...]

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

[...]

VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

[...]

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
  - IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
  - V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
  - VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
  - VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
  - VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
  - IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
  - X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.
- [...]

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Sindicatura, Tesorería, Director de Obras, Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse, en formato electrónico sobre lo requerido, consistente en:

*De la Pavimentación del boulevard de la comunidad Ojital Cuayo del municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz informe:*

- 1.- *¿Qué presupuesto fue asignado para la obra?*
  - 2.- *¿En qué estatus se encuentra la obra?*
  - 3.- *¿Cuáles fueron los gastos que se hicieron?*
  - 4.- *¿Por qué no se concluyó la obra?"*
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
  - Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.  
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

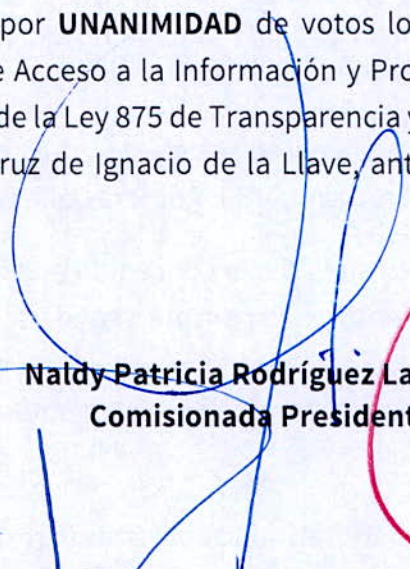
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

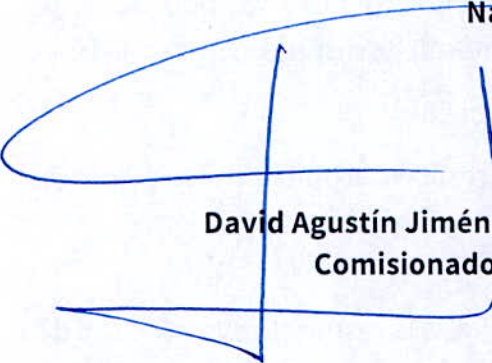
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**